

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 45 .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-3718-2021  
**CARATULADO** : CAMPOS/PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO

**Santiago, seis de Octubre de dos mil veintidós**

**VISTO.**

**A folio 1**, rectificada a folio 4 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece ISAAC FRANCISCO CAMPOS BONTA, domiciliado en Los Vilos N° 4880, comuna de Conchalí, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO, representado legalmente por su director don Martín Andrade Ruiz-Tagle, ambos con domicilio en Pío Nono N° 450, comuna de Recoleta, a objeto que sea condenado a indemnizar a su parte los perjuicios que le fueron irrogados, ascendentes a la suma de \$15.498.110, o por la suma que el tribunal estime pertinente, con intereses, reajustes y costas.

Señala que el día miércoles 21 de noviembre de 2018 a las 10:30 horas, a bordo de su bicicleta y con el objetivo de entrenar, hizo ingreso al Parque Metropolitano de Santiago por la entrada de Zapadores (ubicada en Los Zapadores esquina Los Turistas y Héroes de La Concepción, comuna de Recoleta) lugar habilitado y debidamente señalizado. Que habiendo realizado un trayecto de tan solo 5 minutos aproximadamente, fue abordado por dos sujetos que estaban sentados en una bajada de aguas lluvia, por lo que apuró la marcha, sin embargo, fue alcanzado por uno de ellos, siendo derribado de su bicicleta con gran violencia, procediendo estos sujetos al robo de sus pertenencias.

Refiere que no recibió ayuda de ningún funcionario del Parque, hasta que 30 minutos después del robo llegó la primera ayuda de un ciclista que transitaba por el lugar y que llamó a carabineros, quienes, luego de avanzaba la conversación con quien dio aviso, dimensionaron la gravedad de lo sucedido y concurrieron al lugar, por lo que la primera atención profesional que recibió llegó luego de unos 45 minutos de sucedidos los hechos.

Expresa que una vez que fue llevado por los funcionarios de la ambulancia al hospital, estuvo 21 días hospitalizado, siendo intervenido quirúrgicamente el décimo día, volviendo al pabellón, para una segunda intervención el décimo quinto día.

Señala que a raíz de la convalecencia post operatoria y la complejidad de las lesiones estuvo dos meses con reposo absoluto y con rehabilitación kinesiológica alrededor de 24 meses, teniendo estas sesiones un valor total aproximado de \$78.000,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBBESXR

«RIT»

Foja: 1

terminado el día 29 de diciembre de 2020. Agrega que la última intervención quirúrgica a la que se sometió fue el día 2 de noviembre de 2020. Producto de esta última cirugía, estuvo con reposo hasta el mes de marzo de 2021.

Expone que producto de los hechos relatados su vida dio un vuelco en 180 grados, debido a que antes de los hechos era un hombre bastante activo, solía practicar su deporte favorito, que es andar en bicicleta, con una frecuencia bastante recurrente, entre tres a cinco veces por semana, lo que lo mantenía en un estado físico y psicológico bastante saludable. Sin embargo, ahora se encuentra con bastantes dolores que no lo dejan llevar una vida normal, lo cual no sólo ha desgastado su condición física, sino que también su estado de ánimo se ha visto afectado, situaciones que han desgastado tanto su vida, como la de su entorno más cercano, atendido que ha quedado con una lesión permanente en su rodilla y los excesivos gastos médicos mensuales en que debió incurrir, además de la disminución de su remuneración producto de no percibir los bonos mensuales que recibía antes del reposo, los cuales ascendían a \$80.000 mensuales.

Agrega que durante el transcurso de los sucesos relatados no se le prestó ayuda alguna por parte del personal del Parque, haciendo evidente su falta de seguridad, omitiéndose por estos el prestar un servicio en el que se contemplan cámaras de seguridad, guardias y otros elementos que prevengan estos acontecimientos; o ya sea, posterior a la ocurrencia de los hechos, prestarle servicios de ayuda que de haber sido inmediatos podrían haber reducido los daños ya relatados, siendo el auxilio prestado solo por un civil y posteriormente por funcionarios de carabineros y personal médico de la ambulancia, por lo que asegura que previo a los hechos y posterior a ellos, hasta la fecha de su presentación inclusive, no recibió ayuda alguna por parte del Parque Metropolitano de Santiago.

En cuanto al derecho, asevera que la responsabilidad del órgano público por falta de servicio tiene consagración positiva tanto en los artículos 6 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, como en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones y el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la administración por los daños que causen por falta de servicio.

Sostiene que se trata de una responsabilidad civil de origen extracontractual y la admisibilidad de la pretensión indemnizatoria fuera de la relación de causalidad material entre la acción y omisión y el daño sufrido por su parte, deriva precisamente de la falta de servicio del Parque Metropolitano de Santiago, consistente en no haber proporcionado los debidos implementos y medidas de seguridad, tales como cámaras de seguridad, guardias de seguridad u otro elemento de prevención de hechos delictuales en las inmediaciones del lugar en que acaecieron los hechos, obligación mínima que debió



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

mantener el referido órgano y que hubiera evitado los daños que sufrió y el robo de sus pertenencias.

Afirma que las disposiciones legales citadas contienen un mandato de responsabilidad que grava al Parque Metropolitano de Santiago por la sola circunstancia de que el daño producido tenga fundamento en la falta de servicio prestado y la obligación de indemnizar se basa en el daño que producto de esta sufrió, al no contar con las debidas medidas de seguridad en el recinto que es de exclusiva responsabilidad del Parque Metropolitano de Santiago.

Sostiene que así, en la especie concurren todos los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad civil extracontractual, a saber:

a) Hecho Ilícito.

Indica que la responsabilidad Civil extracontractual, proviene de la ejecución de un hecho ilícito, es decir, de una acción u omisión dolosa o culposa en aquellos casos donde no existe un vínculo jurídico previo que ligue al autor del daño con la víctima de este. Es el hecho ilícito y perjudicial el que genera a obligación de reparar el daño.

Así, el requisito primero y fundamental a la hora de establecer la responsabilidad de una parte para con otra, será acreditar la existencia del hecho que se reclama (la acción u omisión que causó daño), de no ser así, no se podría estar frente a responsabilidad alguna, puesto que tal requisito de certeza jurídica es la base de todo juicio.

Expresa que en el caso de marras, el hecho ilícito se configura por la falta de ayuda prestada por parte del personal del Parque Metropolitano de Santiago, evidenciando así sus escasas medidas de seguridad, no previniendo la ocurrencia del hecho ni prestando ayuda posterior a que estos ocurrieran, no contando, por lo tanto, con las medidas mínimas de seguridad, como registro de acceso, cámaras de seguridad o algún otro medio que pueda brindar seguridad a los visitantes del Parque.

Que de esta forma se encuentra acreditado que efectivamente existe el hecho en que se funda la demanda, es decir, el hecho ilícito consistente en la falta del debido cuidado y la falta de servicio del Parque Metropolitano de Santiago.

b) Relación de causalidad entre los hechos fundantes de la demanda y el daño reclamado por el actor.

Sostiene que, entre el comportamiento negligente, la falta de servicio, el ilícito de la demandada y el daño que sufrió debe existir una relación o nexo causal. Que la relación es una de causa-efecto, y el hecho ilícito ha de poder considerarse la causa del daño, el cual, en consecuencia, no es sino el efecto del primero.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBBESXR

«RIT»

Foja: 1

Refiere que en la especie existe una relación causal entre la falta de servicio del demandado y el daño que sufrió, pues, estos son consecuencias directas de la falta de seguridad en el parque al no prevenir la ocurrencia de estos hechos, y la nula ayuda prestada por el mismo, impidiendo que los daños causados a su persona no se agravaran debido a la demora con la que recibió atención médica. Agrega que, en este sentido, los perjuicios que sufrió provienen de la falta de servicio del demandando.

c) Existencia de causales eximentes o atenuantes de responsabilidad.

Señala que no concurren eximentes de responsabilidad civil en el caso de autos, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, hecho o culpa de la propia víctima y exposición prudente al daño.

d) Capacidad.

Afirma que Parque Metropolitano de Santiago detenta la capacidad para ejercer derechos y ser sujeto de obligaciones.

e) Daños o Perjuicios.

Manifiesta que Parque Metropolitano de Santiago tiene responsabilidad por los daños que fueron provocados a su parte, consistentes en:

i) Daño emergente: Indica que los gastos derivados directamente del hecho, que se traducen en los costos materiales en que ha debido incurrir a consecuencia de la negligencia y falta de servicio del demandado ascienden a \$350.910 correspondiente a la bicicleta marca Trek Marlin; \$160.000 correspondiente al celular Xiaomi; \$1.867.200 correspondiente a terapia y gastos médicos; y, \$1.920.000 correspondientes a bonos del empleador.

ii) Lucro cesante: Señala que el periodo de 24 meses de incapacidad de ejercer su actividad remunerada en el ejercicio libre de su profesión como diseñador gráfico asciende a la suma de \$1.200.000.

c) Daño moral: Refiere que producto del triste vuelco que ha dado su vida, los perjuicios que le han provocado son gravísimos, tanto físicos como psicológicos. En este sentido, avalúo sus perjuicios morales en la cantidad de \$10.000.000.

Asevera que de esta manera, el total de los perjuicios padecidos por su parte asciende a la suma de \$15.498.110.

**A folio 14**, el demandado contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Controvierte la existencia de los hechos de la manera en que los ha indicado el demandante, toda vez que no ha sido completamente preciso en su declaración, ya sea por falta de información o por cualquier otro motivo, pues según su relato su parte nunca



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

le prestó ayuda, en circunstancias que sí lo hizo, ya que las tareas de asistencia de primeros auxilios y el traslado en ambulancia fue proporcionado por su parte, pues esta era conducida por un funcionario que le prestaba servicios y se encontraba bajo la dirección de un paramédico también funcionario de su parte, el señor Humberto Ríos Monserrat, quienes trasladaron al demandante luego de ocurrida la comisión del delito.

Señala que, asimismo, el demandante manifiesta que el recinto no cuenta con sistema de seguridad y atención a sus visitantes, en circunstancias que sí las había al momento de la comisión del delito.

Refiere que, además, hay un hecho de relevancia que no fue precisado por el demandante y es que no se refiere a las lesiones sufridas, sólo agota su reclamo en señalar que sufrió graves lesiones, pero no indica que clase de lesiones son. Destaca que sin esa información se hace muy complejo poder desarrollar una defensa, pero al mismo tiempo priva al propio actor de poder explicar con claridad por qué la demora en una atención podría haber desmejorado su recuperación.

Expresa que, sumado a lo anterior, existe otro hecho que se contiene en la demanda y que dice relación con las sumas pretendidas por la demandante, a saber: pese a que la sumatoria de los daños demandados por el actor es cercana a los veinte millones de pesos, en el petitorio de su demanda sólo pretende una indemnización por un total de \$15.498.110, lo que aritméticamente incluye la indemnización señalada por concepto de daño moral y lucro cesante, dejando fuera su reclamación por daño emergente, por lo que la cuantía de lo demandado ha quedado fijada en aquella suma de \$15.498.110 y que se refiere únicamente los conceptos de daño moral y lucro cesante.

Finalmente, precisa que todos los hechos que ha indicado la demandante deberán ser estrictamente probados, pues no hay constancia acerca de reclamos anteriores a la presentación de esta demanda y tampoco se tiene la certeza de que de manera efectiva la demandante haya sido víctima de un delito.

Afirma que en este contexto no se configuran los requisitos para hacer aplicable la responsabilidad civil extracontractual por falta de servicio, por las siguientes razones:

1. Marco normativo y análisis conceptual de la falta de servicio.

Manifiesta que, atendida las definiciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre la falta de servicio -las que expone- se hace necesario señalar que para determinar la responsabilidad estatal debe siempre compararse el servicio ejecutado con el que efectivamente se debió ejecutar, y en ese sentido, como es obligatorio realizar una calificación comparativa para establecer si hubo falta de servicio o no, la responsabilidad en estos casos no es objetiva y que por tal motivo la demandante, siempre que reclama una indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual fundado en la falta de servicio, tendrá que acreditar la culpa en que ha incurrido la administración.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBBESXR

«RIT»

Foja: 1

Asevera que resulta entonces muy aclaratorio para la resolución del presente litigio, comprender que los cimientos de la demanda incoada en estos autos se ha sustentado en un grave error conceptual que no podrá ser subsanado durante la secuela del juicio, y es que el demandante ha formulado su análisis observando su responsabilidad desde lo que le es exigible a un privado y no ha observado siquiera cuales son las obligaciones normativas que pesan sobre su parte.

Plantea que, así las cosas, el camino que ha emprendido la demandante al iniciar esta acción es incorrecto, pues lo que correspondió formular es una comparación acerca de qué obligaciones particularmente se infringieron por su parte, señalando a priori cuáles son aquellas y en qué magnitud el servicio a que estaba obligado por norma y finalidad fue prestado defectuosa o tardíamente.

Indica que en este sentido la demandante no podrá deshacerse de su teoría del caso ni buscar opciones alternativas para obtener una declaración de responsabilidad en su contra, pues ya quedó con firmeza establecido que pretende acreditar que la falta de servicio ocurre únicamente porque no prestó ayuda, porque no contaba con medidas de seguridad ni previno el hecho delictual ocurrido.

2. No hay falta de servicio:

a) El Servicio que prestaba su parte:

Afirma que en el presente caso no hubo falta de servicio, pues sí cuenta con las medidas de seguridad que la demandante echa en falta y el actor sí fue socorrido por su personal calificado y en su ambulancia, la que estaba justamente dispuesta para ello.

Para efectos de que se pueda realizar el cotejo que corresponde entre el servicio a que estaba obligada su parte y el servicio que realmente prestó expone que presta un servicio que se encuentra determinado por el DFL 264 de 1960 y que consiste en: "El Parque Metropolitano de Santiago tiene por objeto constituirse en el centro de esparcimiento público y de atracción turística y difundir el conocimiento de la fauna y flora universales, en especial de las autóctonas, propendiendo a su conservación y preservación.". En definitiva y según la propia definición del decreto citado, es un servicio público que sirve a las personas a través de parques urbanos de alto estándar, brindando un lugar para el esparcimiento, cultura, deporte y educación medioambiental, permitiendo la conexión de las personas con la naturaleza, así como la integración social en un entorno seguro y cordial.

Indica que desde ese prisma se debe tener además presente que cuenta con más de 737 hectáreas y que su finalidad es ser un centro de esparcimiento. En este sentido, debe considerar que en lo que se refiere a la seguridad, que es el ámbito reclamado por el demandante, el trabajo de seguridad que brinda es de carácter preventivo y se complementa y coopera a la labor de seguridad pública de Carabineros de Chile.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que el año de ocurrencia de los hechos, al igual que en la actualidad, su unidad de seguridad estaba integrada por funcionarios públicos que ejercen la función de guardaparques y complementada por las guardias de seguridad privada. Además, contaba con componentes tecnológicos, como los circuitos de cámaras de CCTV, alarmas y altavoces.

Expresa que el sistema de seguridad se ajusta a la competencia propia del servicio y a la normativa que rige las empresas privadas de seguridad, es decir, el personal no porta armas y no puede hacer controles de identidad a los visitantes. Indica que este personal se despliega por distintos puntos del recinto, coordinando a través de sistema de radiocomunicaciones. Por otra parte, todos los accesos formales al parque, incluido el de Zapadores por donde ingresó el demandante, cuenta con personal de parque que brinda orientación, información, que reporta situaciones anómalas cuando las detecta, pero que no tiene facultades para impedir el acceso de un visitante por una mera sospecha o registrar vestimentas para ver si portan armas, alcohol o drogas, pues eso sería establecer discriminaciones arbitrarias para acceder a un parque fiscal, que funciona en determinados horarios abierto de manera gratuita al público.

Expresa que, por otra parte, su área de seguridad se coordina con Carabineros, específicamente con personal de la Tenencia Parque Metropolitano de Santiago, dependiente de la 19° Comisaría de Providencia, destacamento policial que por iniciativa de su parte funciona al interior del parque y realizan las labores preventivas de seguridad pública con regularidad y tiene jurisdicción en toda su extensión.

Asegura que la labor de seguridad que se ejercía en aquel tiempo se conformaba de la siguiente manera:

1) Guardias de Seguridad: Indica que en el año 2018 mantenía contrato vigente con la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, quien, a su vez, había subcontratado a la empresa Defensetech Ltda., que brindaba los servicios de seguridad privada mediante la prestación de guardias de seguridad completando un equipo de 54 colaboradores, quienes se dividían en equipos de guardias en turnos de día y noche.

Precisa que el turno de día al momento de los hechos se componía de un equipo de 34 guardias en las siguientes funciones: a) Jefe de Pauta: encargado del grupo de guardias del turno, quien supervisaba los puestos de guardias; b) Operador CCTV: quien opera y monitorea las cámaras de circuito cerrado del Parque; c) Motoristas: se componían de 3 motoristas que realizaban rondas por todo el parque; d) Guardias: habían 27 guardias de seguridad distribuidos a lo largo del parque en puestos estratégicos, tanto fijos como recorriendo en senderos; y, e) Conductores: existían 2 guardias que cumplían esta labor para las camionetas de seguridad.

2) Cámaras de video vigilancia: Señala que el año 2018 contaba con 137 cámaras de video vigilancia cuyo contrato de mantención y conservación estaba adjudicado a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

empresa PP Chile Seguridad S.A., las que se encontraban instaladas en diferentes sitios del parque, principalmente en accesos, Zoológico Nacional, principales rutas peatonales, miradores y sitios de mayor afluencia de público.

3) Guardaparques: Indica que es un equipo de funcionarios públicos dependientes de la Unidad de Seguridad, que se distribuían de la siguiente forma: a) Sala de Guardia: donde queda un funcionario de seguridad; b) Accesos Dominica, TVN, Zapadores y Pirámide: cada uno de ellos con un funcionario de seguridad; c) Caballerizo: un funcionario en labores de cuidado y resguardo de caballares del equipo de guardaparques; d) Montados: 4 a 6 funcionarios divididos en parejas para patrullajes montados a caballo, en especial por senderos y los sectores más apartados del Parque. Agrega que para la temporada de incendios forestales que comenzó en el mes de noviembre, se consideraban dos parejas de montados para recorridos en los sectores más alejados del Parque como Cerro El Carbón y los sectores aledaños a la autopista Vespucio Norte para la prevención de incendios forestales; e) Radio operador: un funcionario asignado a la Central de Seguridad para la labor de coordinar las comunicaciones radiales al interior del Parque.

Sostiene que, además, se deben sumar los funcionarios del equipo de seguridad para las labores de guardias nocturnas, sin contar con quienes se encontraban con licencias y descansos. Adicionalmente a este ítem, expresa que se encontraba preparado para enfrentar una situación que afectara la salud de las personas, esto es, contaba con un servicio de transporte para urgencias, tipo ambulancia, un conductor de ambulancia y un paramédico para socorrer a los visitantes cuando fueran víctima de un accidente, ya sea causado por el actuar de terceros o que se hubieran causado por mero accidente.

b) El servicio prestado fue efectivamente el servicio a que estaba obligado el Parque:

Señala que así las cosas, al juzgar el funcionamiento del recinto y el desempeño de sus funcionarios en el cumplimiento de su deber de vigilancia y cuidado, resulta evidente que actuó diligente y oportunamente de acuerdo a sus normas de seguridad, debiendo necesariamente concluir que no hubo falta de parte de la administración ni en prevenir la comisión del delito ni en la prestación de auxilio a la víctima, ni mucho menos, respecto de las consecuencias del mismo, por lo que la demanda deberá ser rechazada.

Indica que lo contrario importaría exigir a su parte un cuidado directo y personal, o sea, extender esta función prácticamente al infinito, lo que de suyo resulta inverosímil, y además invasivo a la privacidad y tranquilidad de los visitantes. A modo de ejemplo: el hecho de atribuirle responsabilidad en este tipo de hechos sería como responsabilizar por falta de servicio al municipio que se encuentra obligado al mantenimiento de áreas verdes, por haberse cometido un delito en una de sus plazas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que en virtud de lo relatado no es posible afirmar la existencia de una supuesta falta de servicio de su parte en este caso, pues se cumplió con la expectativa y proyectos planteados en cuanto a la seguridad del parque, que fundamentalmente está dada por la seguridad vial, disponer de personal y medidas que ordenen el adecuado funcionamiento del recinto, la circulación en los caminos y senderos internos, tener la señalética adecuada, orientar a los visitantes, ayudar en los accidentes y en la disuasión y prevención de hechos que puedan poner en peligro la seguridad en accidentes, mas, no es posible evitar todos los hechos que ocurran, aunque en la época de los acontecimientos denunciados la cantidad de accidentes y delitos cometidos al interior del parque eran mínimos en relación con la cantidad de visitantes ingresaban.

Plantea que aceptar la pretensión del actor implica atribuirle responsabilidad como garante de un deber general de tutela y cuidado sobre la totalidad temporal y geográfica de una extensión de tanta magnitud, creando un verdadero seguro tácito para reclamar una indemnización cada vez que ocurra un hecho de estas características, es decir, una agresión, un atentado sin aviso, motivo o causa previa.

Refiere que no es atendible su reclamo en estas circunstancias, pues podría significar que cada vez que un individuo es víctima de un delito, este no sólo podría reclamar al delincuente (el verdadero responsable), sino que también al municipio en el que se encuentre.

Afirma que ha actuado conforme debía y podía hacerlo, considerando su dotación de personal, su comportamiento esperado y acostumbrado, especialmente su finalidad en la prestación del servicio y, por lo tanto, no se hace reprochable bajo ninguna circunstancia su actuar, más aún cuando lo que podía hacer y a lo que estaba obligado a hacer ante la situación de la víctima, lo hizo. Agrega que, entonces, en la situación en estudio la falta de servicio debe apreciarse conforme a la capacidad instalada y de acuerdo a los medios humanos y materiales de que disponía. Al efecto, cita jurisprudencia que se ha pronunciado en este sentido por la Corte Suprema en causa Rol 23091-2019.

Sostiene que, en virtud de los argumentos expuestos, se refleja la improcedencia de lo demandado, pues no hay falta de servicio y siendo este el fundamento de la demanda, no hay un hecho ilícito que imputar, ni reprochar, ni tampoco culpa en el actuar, y en el mismo sentido tampoco hay nexo causal entre la supuesta omisión (falta de servicio) y el perjuicio reclamado.

Indica que la comisión de un delito en las circunstancias antes descritas, esto es, en un parque de libre acceso al público que tiene una extensión de más de 732 hectáreas, no puede hacer responsable a un servicio público como el que ha sido descrito, se trata de un hecho ajeno y realizado por agentes que ni siquiera tienen vinculación con su parte. Los únicos responsables son los que han causado daño de manera directa en un lugar de libre acceso al público.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

3. Falta el requisito de la causalidad entre la falta de servicio y el daño.

Refiere que corresponderá a la demandante acreditar que existe un nexo causal entre la falta de servicio y el daño producido, cuestión que será muy compleja, toda vez que el hecho ilícito que se reclama ha sido cometido por terceros completamente ajenos a ambas partes.

Asevera que, a raíz de lo anterior, surge las siguientes preguntas: ¿cuál ha sido la participación que causó el delito o accidente? ¿el hecho por el cual se pretende hacerlo responsable de los perjuicios es una condición necesaria del daño? Explica que en los términos expresados por la doctrina acerca de la teoría de la equivalencia de las condiciones el requisito de causalidad exige que haya una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría si el hecho no hubiese ocurrido y el efectivamente existente.

Manifiesta que en el caso en comento no se observa cómo la falta de servicio (omisión) reclamada, que por lo demás no es tal, podría ser la condición necesaria del daño que se pide indemnizar. Lo cierto es que no será posible para el demandante acreditar tal nexo debido a que, en efecto, ni con la utilización de la herramienta de la supresión mental hipotética podrá obtenerse una respuesta, pues según la propia demandante su parte no ha desplegado ninguna acción, por lo tanto no podrá suprimirse hipotéticamente su accionar y no podrá saber si al quitarlo se produce o no el daño. Indica que en este sentido se tendrá que acudir a un criterio mucho más exigente, ya que como lo indica la doctrina “por eso, la relación entre la culpa y el daño es particularmente intensa en el caso de las omisiones: la responsabilidad supone que el accidente se haya producido porque quien estaba obligado a actuar no lo hizo”.

En relación con los perjuicios, expone que el monto alegado por daño emergente es excesivo en atención a los daños que el actor indica, y que serían causa directa de este accidente (delito).

Respecto al lucro cesante indica que el actor solicita una indemnización determinada, haciéndola consistir en la hipótesis de que no pudo ejercer su profesión como diseñador gráfico de manera libre. Sin embargo, el monto que expresa es del todo hipotético, toda vez que la obtención de ganancias de un diseñador gráfico en el ejercicio libre es absolutamente variable en razón de múltiples factores.

En consecuencia, la indemnización por lucro cesante debe ser rechazada, ya que de la sola lectura y ausencia de fundamentos, se extrae que corresponden a perjuicios indirectos, los cuales son aquellos que si bien se han producido con ocasión del incumplimiento de la obligación o comisión de un ilícito, no han tenido por causa directa e inmediata ese incumplimiento, sino hechos posteriores y extraños al incumplimiento y la regla general es que sólo se deben los perjuicios directos. Los indirectos no se indemnizan ni aún en el caso de dolo del deudor, porque la indemnización comprende solamente los daños de que se es real y verdadero autor.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Tratándose del daño moral, señala que el actor tendrá que acreditar que ha sido víctima de esta clase de daño y asimismo el tribunal tendrá que precisar el quantum de aquellos daños, sopesando la participación personal de los terceros que causaron de manera efectiva el daño versus la eventual responsabilidad por falta de servicio que habría causado el daño.

Finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses expresa que la contraria solicita que se le indemnice el daño causado más los intereses y reajustes, situación que es absolutamente contraria a derecho, de acuerdo a las normas dispuestas en los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, ya que se colocaría al demandante en la situación de enriquecimiento sin causa, toda vez que no hay razón para conceder reajuste o interés más allá de la condena que improbablemente pueda establecer. Por otra parte, la regla general es que los intereses se devenguen desde que el deudor está en mora, y en este caso será desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el fallo de autos.

Finalmente, señala que en el evento de acogerse la demanda, el tribunal determinará el monto de los perjuicios mediante la dictación del fallo de autos, de lo que se desprende que la obligación para su parte nacerá precisamente con la sentencia. Siendo así, los reajustes e intereses deben empezar a correr desde la fecha en que se encuentre ejecutoriado el fallo, pues es la ocasión en que los daños han quedado determinados y antes de ese momento su parte no se ha constituido en mora.

**A folio 25** se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

**A folio 27**, modificada vía reposición a folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debe recaer.

**A folio 44** se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, comparece Isaac Francisco Campos Bonta e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Parque Metropolitano de Santiago, por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos en lo expositivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, tal como se dijo en la parte expositiva.

**TERCERO:** Que, como fundamento de su pretensión el demandante acompañó a folio 1 los siguientes documentos:

1) Parte denuncia N° 10591, de fecha 21 de noviembre de 2018, presentada por Isaac Campos, ante la 19° Comisaría de Providencia, por el delito de robo con violencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

ocurrido en la vía pública, específicamente en Avenida El Cerro con Avenida Pedro de Valdivia Norte, comuna de Providencia.

2) Protocolo operatorio N° 159438, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por el Servicio de Traumatología de Complejo Hospitalario San José, a nombre de Isaac Campos Bonta, cuyo diagnóstico pre operatorio es "FX Platillos Tibiales lado derecho".

3) Hoja de Indicaciones Médicas y de Enfermería, de fecha 3 de noviembre de 2020, emitida por Hospital San José, a nombre de Isaac Campos Bonta.

4) Set de 10 bonos de atención ambulatoria, emitido por Fonasa, a nombre de Isaac Campos Bonta, entre los días 25 de enero y 5 de noviembre, ambas de 2019.

**CUARTO:** Que, el actor ha demandado por responsabilidad extracontractual a Parque Metropolitano de Santiago por los daños patrimoniales y morales padecidos a consecuencia del delito de robo sufrido en sus instalaciones -donde se encontraba haciendo deporte-, hecho que atribuye a la falta de servicio en que habría incurrido al no brindarle protección, seguridad y ayuda antes y después de ocurrido el hecho.

**QUINTO:** Que, de acuerdo del DFL N° 264, de 1960, el Parque Metropolitano de Santiago es un servicio que depende del Ministerio del Interior, su administración directa está entregada al administrador del Parque y tiene por objeto constituirse en centro de esparcimiento público y de atracción turística y difundir el conocimiento, de la fauna y flora universales, en especial de las autóctonas, propendiendo a su conservación y preservación.

**SEXTO:** Que, entonces, siendo el demandado un servicio público, su responsabilidad encuentra sustento en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en cuanto reconoce a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales que señale la ley; y, en la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que establece la regulación legal de la misma, disponiendo en su artículo 4 que "El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones", y en su artículo 42 que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

**SÉPTIMO:** Que, si bien la ley no ha definido la falta de servicio, nuestra jurisprudencia ha establecido en diversos fallos que existe falta de servicio cuando la entidad de quien se reclama el mismo, no presta un servicio debiendo hacerlo, presta un servicio en forma tardía o presta un servicio deficiente, y de ello se provoca un daño o lesión para uno o más administrados, o bien, cuando el servicio no ha funcionado debiendo hacerlo, o cuando habiendo funcionado, lo ha hecho de manera tardía o imperfecta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Y, para determinar la deficiencia o ineficiencia del servicio prestado, deberá estarse a parámetros o criterios objetivos y abstractos de comparación, entre el comportamiento real y su resultado, y el comportamiento que le fuere exigible para un buen resultado.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, la falta de servicio corresponde (o puede corresponder) a una mala o deficiente organización y/o funcionamiento del órgano prestador del servicio.

**OCTAVO:** Que, por consiguiente, quien accione por responsabilidad extracontractual invocando la falta de servicio por la concurrencia de una o más de las hipótesis idóneas para configurarla -y que sirven de fundamento a la correspondiente acción indemnizatoria-, debe acreditar los presupuestos de esta responsabilidad, a saber: a) la falta de servicio; b) la existencia de un daño; y, c) la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño. Pues, la falta de servicio no tiene el carácter de responsabilidad objetiva, sino que, según la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, el concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio, dentro de la responsabilidad subjetiva, como “la culpa del Servicio”, de allí que la responsabilidad es subjetiva, basada en la idea de reproche o censura de la conducta.

**NOVENO:** Que, siguiendo este orden de ideas y en cuanto al primer presupuesto de la responsabilidad reclamada, el demandante manifiesta que Parque Metropolitano de Santiago incurrió en falta de servicio en dos oportunidades: primero, al no haber proporcionado los debidos implementos y medidas de seguridad, tales como cámaras, guardias u otros elementos pertinentes para prevenir la ocurrencia de hechos delictuales en sus inmediaciones; y, con posterioridad al robo, al no brindarle ningún tipo de asistencia y ayuda.

**DÉCIMO:** Que, sobre el particular, el demandado se defiende señalando que, sin perjuicio que no tiene certeza de que de manera efectiva el demandante fue víctima de un delito, su Unidad de Seguridad está integrada por funcionarios públicos que ejercen la función de guardaparques la que es complementada por guardias de seguridad privada y cuenta con componentes tecnológicos, como los circuitos de cámaras de CCTV, alarmas y altavoces, los que estaban operativos al momento de la comisión del delito denunciado por el actor. Además, se coordina con Carabineros de Chile, quienes realizan las labores preventivas de seguridad pública con regularidad y tiene jurisdicción en toda su extensión.

Asimismo, desvirtúa lo sostenido por el actor, en cuanto asevera que sí prestó ayuda a éste, ya que las tareas de asistencia de primeros auxilios y el traslado en ambulancia fue proporcionado por su parte, pues dispone de un servicio de transporte para urgencias, tipo ambulancia, un conductor de ésta y un paramédico para socorrer a los visitantes que puedan ser víctimas de un accidente, quienes en definitiva trasladaron al actor a un centro hospitalario.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

**UNDÉCIMO:** Que, en este orden de materias, cabe consignar que con el parte policial referido en el numeral 1) del motivo tercero, ha resultado acreditado que el día 21 de noviembre del año 2018 a las 11 horas, en circunstancias que el actor conducía su bicicleta por el camino de montaña del Parque Metropolitano, de norte a sur, sorpresivamente se enfrentó a dos sujetos, uno de los cuales lo empujó haciéndolo caer al piso, sustrayéndole su bicicleta y celular, que producto de la caída sufrió en su pierna derecha una lesión, llegando la ambulancia al lugar para trasladarlo hasta el centro asistencial.

Asimismo, en dicho documento consta que esta denuncia fue recibida por funcionarios de la 19° Comisaría de Providencia, quienes se encontraban de servicio de primer turno en Parque Metropolitano, realizando un patrullaje preventivo en motocicleta al interior del lugar, instantes en el que reciben un comunicado radial de la Central de Comunicaciones de Seguridad del parque, informando que en el sector de camino a la montaña, llegando al lugar la cascada, había un individuo lesionado, al parecer víctima de robo, por lo que concurrieron al lugar, entrevistándose con el afectado.

**DUODÉCIMO:** Que, ha resultado acreditado por el actor el hecho de haber sufrido efectivamente un robo al interior del Parque Metropolitano de Santiago. Por consiguiente, cabe ahora determinar si la comisión de este delito se debió o no a una falta de servicio del demandado.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que, según se dijo en el motivo octavo, la responsabilidad por falta de servicio ha sido conceptualizada dentro de la responsabilidad subjetiva como “la culpa del Servicio”, correspondía al demandante probar la concurrencia de los hechos constitutivos de la falta de servicio que imputa al demandado, es decir, acreditar que este último no contaba con las medidas de seguridad adecuadas para evitar y prevenir la comisión de hechos delictuales al interior de sus dependencias, así como demostrar que luego de ocurrido el hecho no recibió ninguna clase de ayuda por parte de Parque Metropolitano de Santiago.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del examen de la prueba rendida en autos por el actor, se concluye que ésta ha resultado ser del todo insuficiente e inidónea para acreditar la falta de servicio imputada al demandado.

En efecto, el parte policial acompañado solo permite acreditar la ocurrencia del hecho que denuncia, esto es, el robo de su bicicleta y teléfono celular. En cuanto a los restantes documentos acompañados, del análisis de los mismos, se colige que éstos dicen relación con la situación de salud del demandante, toda vez que se trata del protocolo operatorio, indicaciones médicas y bonos de atención de salud, por consiguiente, como se ha señalado anteriormente, todos ellos dicen relación con las atenciones médicas recibidas producto de la lesión que dice haber sufrido en el momento del robo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Que conforme se ha venido razonando, queda en evidencia que el demandante ha omitido rendir prueba que resulte suficiente para acreditar la falta de servicio que reprocha al Parque Metropolitano, pudiendo haberse valido en su oportunidad de prueba testimonial, confesional o incluso la inspección personal del tribunal, la que hubiera permitido apreciar en forma directa las instalaciones de este último, y constatar si efectivamente cuenta o no con todo el sistema de seguridad que aseveró tener.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, en virtud del parte denuncia referido en el considerando undécimo que antecede, consta que con posterioridad al robo, y producto de la comunicación efectuada por la Central de Comunicaciones de Seguridad del Parque Metropolitano, el actor fue asistido por Carabineros y por funcionarios del demandado, quienes lo trasladaron en ambulancia hacia un centro hospitalario, por lo que no es efectivo que luego de haber sido víctima del robo y sufrido la lesión que relata, no haya recibido asistencia alguna por parte del personal que labora en las instalaciones del parque.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, el análisis efectuado en lo precedente, permite establecer que el actor no logró demostrar que el demandado incurriera en las omisiones que le imputa el demandante y constitutivas de la falta de servicio alegada, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de una acción u omisión negligente o culpable, mediando falta de servicio, por parte de Parque Metropolitano de Santiago, hecho generador de la responsabilidad extracontractual demandada, esta acción de indemnización de perjuicios deberá ser desestimada en todas sus partes, al no configurarse siquiera el primero de los requisitos que la harían procedente.

Por estas consideraciones, y visto, lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración; 44, 1437, 1698, 1700, 1702, 2314 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta a folio 1.

II.- Que, gozando de privilegio de pobreza el demandante, se omite su condena en costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular..



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBESXR

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Octubre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYKXBBESXR